**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A 17 DIECISIETE DE AGOSTO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -**

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio de nulidad número **0327/2018**, promovido por\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en contra del **ACTA DE INFRACCIÓN NÚMERO \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, DE 06 SEIS DE ABIL DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO,** emitida por la **POLICÍA VIAL PV-327, DE LA** **COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, y; - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** Por escrito recibido el 04 cuatro de mayo de 2018 dos mil dieciocho, en la Oficialía de Partes Común de Primera Instancia este Tribunal, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, por su propio derecho demandó la nulidad del acta de infracción con número de folio **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*,** de 06 seis de abril de 2018 dos mil dieciocho, levantada por el **Policía Vial PV-327, de la Comisión de Seguridad Pública y Vialidad, del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca**.

Por auto de 04 cuatro de mayo de 2018 dos mil dieciocho, **se admitió a trámite la demanda de nulidad**, ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a la **autoridad demandada**,para que dentro del término de ley la contestara; apercibida que para el caso de no hacerlo se tendría por precluído su derecho y por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario (fojas 9 y 10).

**SEGUNDO.** Mediante proveído de 03 tres de julio de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo a la **autoridad demandada** Policía Vial PV-327, de la Comisaría de Vialidad Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, contestando la demanda de nulidad del actor, haciendo valer sus excepciones y defensas y por ofrecidas y admitidas sus pruebas, ordenándose correr traslado a la parte actora, fijándose día y hora para la celebración de la audiencia de Ley (foja 25).

**TERCERO.** El 14 catorce de agosto de 2018 dos mil dieciocho, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, en la que no se presentaron las partes ni persona alguna que legalmente las representara; la parte actora formuló sus alegatos por escrito, no así la autoridad demandada y se citó para oír sentencia misma que ahora se pronuncia dentro del término que establece el artículo 205, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, (foja 32); y;- - - - - - - - - - - -

Datos personales protegidos por

el artículo 116, de la LGTAIP y el artículo 56, de la LTAIPEO.

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad promovido en contra de un acto atribuido a la autoridad administrativa de carácter municipal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 114 QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los artículos 119, 120 fracción IV, 129, 132 fracciones I y II, 133 fracciones I a la XII de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, publicada en el Extra del Periódico Oficial del Estado, el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete.

**SEGUNDO**. **Personalidad.** La personalidad de la **parte actora** quedó acreditada en términos del artículo 148, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que promueve por su propio derecho y **la autoridad demandada** Policía Vial con número estadístico PV-327, de la Comisión de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, acreditó su personalidad en términos de lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley citada.

**TERCERO. Causales de** **improcedencia y sobreseimiento.** Por serde orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, mismas que pueden ser estudiadas de oficio o a petición de parte, ya que de actualizarse las hipótesis normativas, ello impide la resolución de fondo del asunto y deberá decretarse su sobreseimiento, en los términos de los artículos 161 y 162, de la ley de la materia.

El Policía Vial con número estadístico PV-327, de la Comisión de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, hizo valer como causales de improcedencia, las contenidas en las fracciones V, VI, y X, del artículo 161, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, mismo que establece:

*“****Artículo 161****.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal Contencioso Administrativo y de Cuentas contra actos:*

*(…)*

*V.- Contra actos consumados de un modo irreparable;*

*VI.- Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento, entendiéndose por éstos últimos, en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que para tal efecto señale esta Ley;*

*(…)*

*X.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de ésta Ley o de cualquiera otra de naturaleza administrativa.*

La **causal señalada en la fracción V** del artículo transcrito no se configura, ya que el actor impugna la nulidad del acta de infracción con número de folio **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, de 06seis de abril de 2018 dos mil dieciocho, que le causa una afectación real y eminente a su esfera jurídica, y solicita que se restituyan las cosas al estado que guardaban antes de cometidas las violaciones que reclama, con la finalidad de que se le reintegre en el goce y disfrute de sus derechos; en consecuencia, no es un acto consumado.

Así mismo, no se configura la **causal contenida en la fracción VI**, del artículo señalado, ya que la parte actora no consintió el contenido del acta de infracción impugnada, toda vez que de autos del presente juicio no se advierte la existencia de constancia, prueba o manifestación expresa del demandante, que entrañe la aceptación del acta impugnada, prueba de ello, es el presente juicio de nulidad que se resuelve, por ello, **no es un acto consentido**, ya que el acta de infracción fue levantada el día 06 seis de abril de 2018 dos mil dieciocho y la demanda de nulidad fue presentada el **04 cuatro de mayo de 2018 dos mil dieciocho,** en la Oficialía de Partes Común de Primera Instancia de este Tribunal.

Por tal razón, si el escrito de demanda fue presentada dentro del término de **treinta días hábiles** que prevé el artículo 166, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca,el juicio se promovió dentro del término citado y por ende, no se configura la causal de sobreseimiento solicitada por la autoridad demandada.

Por lo que respecta **la causal de improcedencia** contenida en la fracción **X** del artículo 161, de la Ley de la Materia; de autos se advierte que **no existe** ninguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento de naturaleza fiscal o administrativa que proceda en este juicio de nulidad y que la autoridad demandada pruebe su existencia.

En consecuencia, al no actualizarse las causales de improcedencia invocadas por la autoridad demandada, **NO SE SOBRESEE EL JUICIO.**

**CUARTO. Excepciones.-** Se procede al análisis de las excepciones **de falta de derecho,** opuestas por la Policía Vial PV-327, de la Comisaría de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, quien señaló: con fundamento en los artículos 16 fracción II y 137 del Reglamento de Vialidad para Municipio de Oaxaca de Juárez, se encuentra facultado para levantar actas de infracción así como para retener la garantía para garantizar el pago de la infracción, además manifestó que el acto que emitió como autoridad administrativa se encuentra debidamente fundado y motivado de acuerdo al Reglamento de Vialidad en vigor.

La excepción de **falta de derecho** **es improcedente**, en virtud de que la parte actora tiene la facultad y el derecho de exigir a través de este juicio la ilegalidad del acto que se impugna, además de causarle una afectación real y directa a su esfera jurídica, aunado a ello los argumentos vertidos por las partes serán analizados al momento de entrar al estudio del fondo del asunto.

**QUINTO. El actor** \*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, demandó la nulidad del acta de infracción con número de folio \*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, de 06 seis de abril de 2018 dos mil dieciocho, levantada por el Policía Vial con número estadístico PV-327, de la Comisaría de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez,Oaxaca, expresando en sus conceptos de impugnación, que ésta no se encuentra debidamente **fundada y motivada**.

El **Policía Vial con número estadístico PV-327**, **de la Comisaría de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca**, al dar contestación a la demanda, manifestó; *“…NIEGO CATEGORICAMENTE que él ahora actor tenga derecho legítimo para impugnar el acta de infracción con folio número* **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*,** *de fecha seis de abril del dos mil dieciocho, lo anterior, porque existe un ordenamiento específico (Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez), qué regula el procedimiento relativo a la imposición de sanciones por infracciones en materia de tránsito; ahora bien el acto que pretende impugnar se encuentra fundado y motivado, como se demuestra en el acta de infracción. Así mismo el Reglamento constituye un conjunto de normas de carácter general para dar cumplimiento a las Leyes, aunque el recurrente alegue que el suscrito no tenga competencial territorial y que dicha infracción carezca de fundamentación y motivación ya que como vuelvo a recalcar el ahora actor, que si cometió la falta administrativa conforme al Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez.”*

Ahora, este juzgador procede al análisis del acta de infracción impugnada con número de folio **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*,** de fecha 06 seis de abril de 2018 dos mil dieciocho, levantada por el Policía Vial con número estadístico PV-327, de la Comisaría de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a la cual se le confiere valor probatorio pleno, por ser un documento público expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, en términos del artículo 203 fracción I, de la Ley que rige a este Tribunal.

De ella se advierte, que el Policía Vial que lo emitió, en el rubro de **motivación** indicó “manejar sin precaución habiendo un corte de circulación pudiendo provocar un accidente” y en cuanto a la **fundamentación** señaló “artículo 59 fracción II artículo 137”, del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez; en relación a los artículos 32 fracción VI y 201 fracciones V, IX, X , XI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, para el ejercicio Fiscal vigente”; en observaciones indicó “artículo 115 segundo párrafo inciso H de la Constitución Política”; sin embargo, no precisó las **razones**, **motivos o circunstancias especiales que llevaron a esa autoridad a concluir que el caso en particular encuadraba en el supuesto previsto en las normas legales invocadas** como fundamento.

El artículo 59 fracción II y el artículo 137, del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez Oaxaca, establecen:

***ARTÍCULO 59.-*** *Son obligaciones de los conductores de vehículos automotores para que puedan circular libremente en la jurisdicción del Municipio de Oaxaca de Juárez:*

***II****. Conducir con precaución, en pleno uso de sus facultades físicas y mentales, sin llevar en los brazos a personas, mascotas en la ventanilla, u objeto alguno;*

***Artículo 137****. - Los elementos de la Policía Vial están facultados en caso de una infracción a las disposiciones que dicta este Reglamento, para recoger licencias, tarjetas de circulación, placas de conducir y vehículos, a fin de garantizar el pago de las sanciones administrativas correspondientes.*

Por lo que, la autoridad demandada omitió señalar modo y circunstancias de la conducta del infractor que lo llevaron a concluir que el actor infringió el Reglamento de Vialidad Municipal y con ello se evidenciara la actualización de la hipótesis de la norma citada, como lo prevé el artículo 17 fracción V, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, esto es, de fundar y motivar todos los actos que emitan para no dejar al administrado en estado de indefensión al ignorar las causas por las cuales se emitió el acto impugnado; ya que únicamente se limitó a invocar como fundamento de su actuar los artículos 59 fracción II y 137, del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, sin que hiciera referencia de los hechos ocurridos o especificara las razones particulares o causas inmediatas, que lo llevaron a esa conclusión y que le hayan servido de sustento para la emisión del acto.

Así, el Policía Vial PV-327, de la Comisaría de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, al no precisar y concluir con argumentos lógico jurídicos las circunstancias por las cuales estimó que el supuesto infractor manejó sin precaución a pesar de haber un corte a la circulación, soslayó cumplir con la obligación de fundar y motivar el acto impugnado, esto es, que debió expresar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso y **señalar las circunstancias especiales**, razones particulares o cosas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, como lo prevé la fracción V del artículo 17, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia VI. 2. J.7248. sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que aparece publicada en la página 43 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 64, Abril de 1993, Octava Época, Materia Administrativa, bajo el rubro y texto siguientes:

“***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.*** *De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado”.*

En consecuencia, procede con fundamento en el artículo 208 fracción II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA**,del acta de infracción **41373**,de fecha 06 seis de abril de 2018 dos mil dieciocho, levantada por el Policía Vial con número estadístico PV-327, de la Comisaría de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

**QUINTO.** Al declararse la Nulidad Lisa y Llana del acta de infracción impugnada, procede la devolución y entrega de licencia de conducir número \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, clasificación **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, vigencia 2022 dos mil veintidós, al actor \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, que retuvo en garantía del interés fiscal, ello por provenir de un acto viciado.

Al caso resulta aplicable la Jurisprudencia de la Séptima Época con número de registro 252103, de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, 121-126 sexta parte, materia común, página 280, de rubro y texto siguientes:

***“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.*** *Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”*

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Esta Cuarta Sala Unitaria fue competente para conocer y resolver del presente asunto.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**SEGUNDO.** La personalidad de las partes quedo acreditada en autos.- - - - - -

**TERCERO.** No se actualizaron las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad demandada Policía Vial con número estadístico PV-327, de la Comisaría de Vialidad Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO**.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**CUARTO.** Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción con número de folio **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, de 06 seis de abril de 2018 dos mil dieciocho, levantada por el **Policía Vial con número estadístico PV-327, de la Comisaría de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca,** como quedo precisado en el considerando cuarto de esta sentencia.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**QUINTO.** Se ordena a la autoridad demandada la devolución de la licencia de conducir número \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, clasificación **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, al actor \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, por provenir de un acto viciado, como quedo precisado en considerando quinto de esta sentencia.- - -

**SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA,** con fundamento en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Así lo resolvió y firma el Maestro en Derecho Pedro Carlos Zamora Martínez, Magistrado Titular de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quien actúa legalmente con la Licenciada Monserrat García Altamirano, Secretaria de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

*Ife:.*